

PREMATICA en que se manda no se puedan pedir salarios, sino se mostrare assiento del, firmado de la persona à quien dixere ha seruido, ò en el libro que tuuiere, y estuuieren assentados los demas salarios de criados, sin que baste prouarlo con testigos, ni otro genero de prouança. – En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa de Fra[n]cisco de Robles..., 1616

[4] h. ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 2 de marzo de 1616. – Port. con esc. real

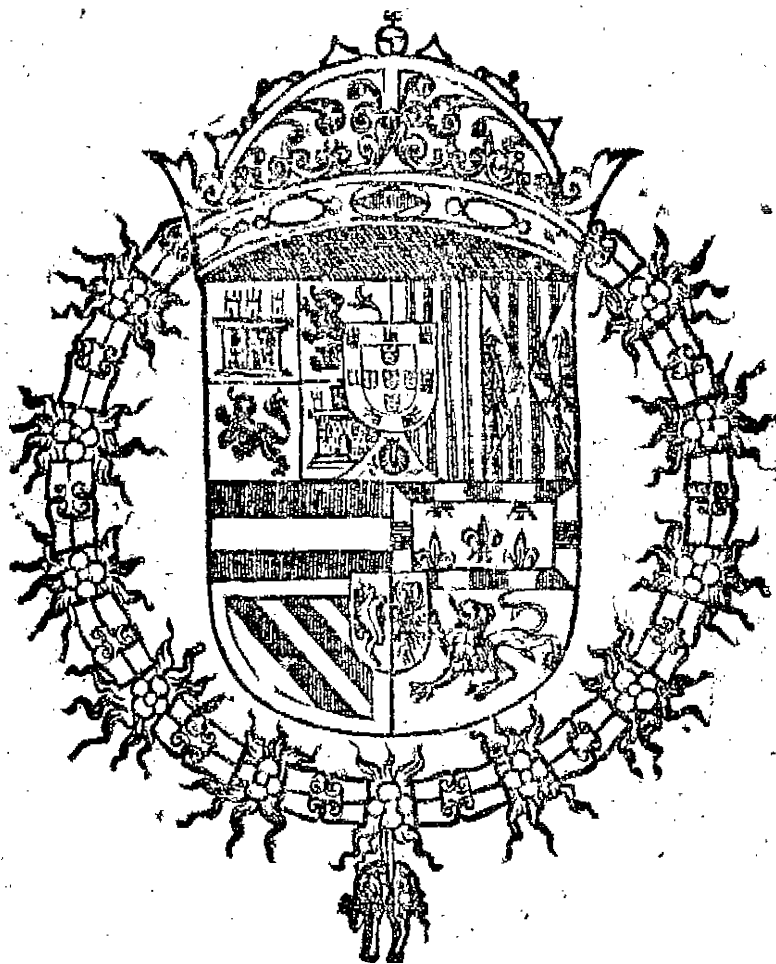
1. Servicio doméstico-Legislación
- España-S. XVII
2. Etxe-zerbitzua
- Legeria-Espainia-XVII. m.
3. Pragmática
- Real-Traslados
4. Errege-pragmatika
- Trasladoak

R-6645

P R E M A T I C A

E N Q V E S E M A N D A N O

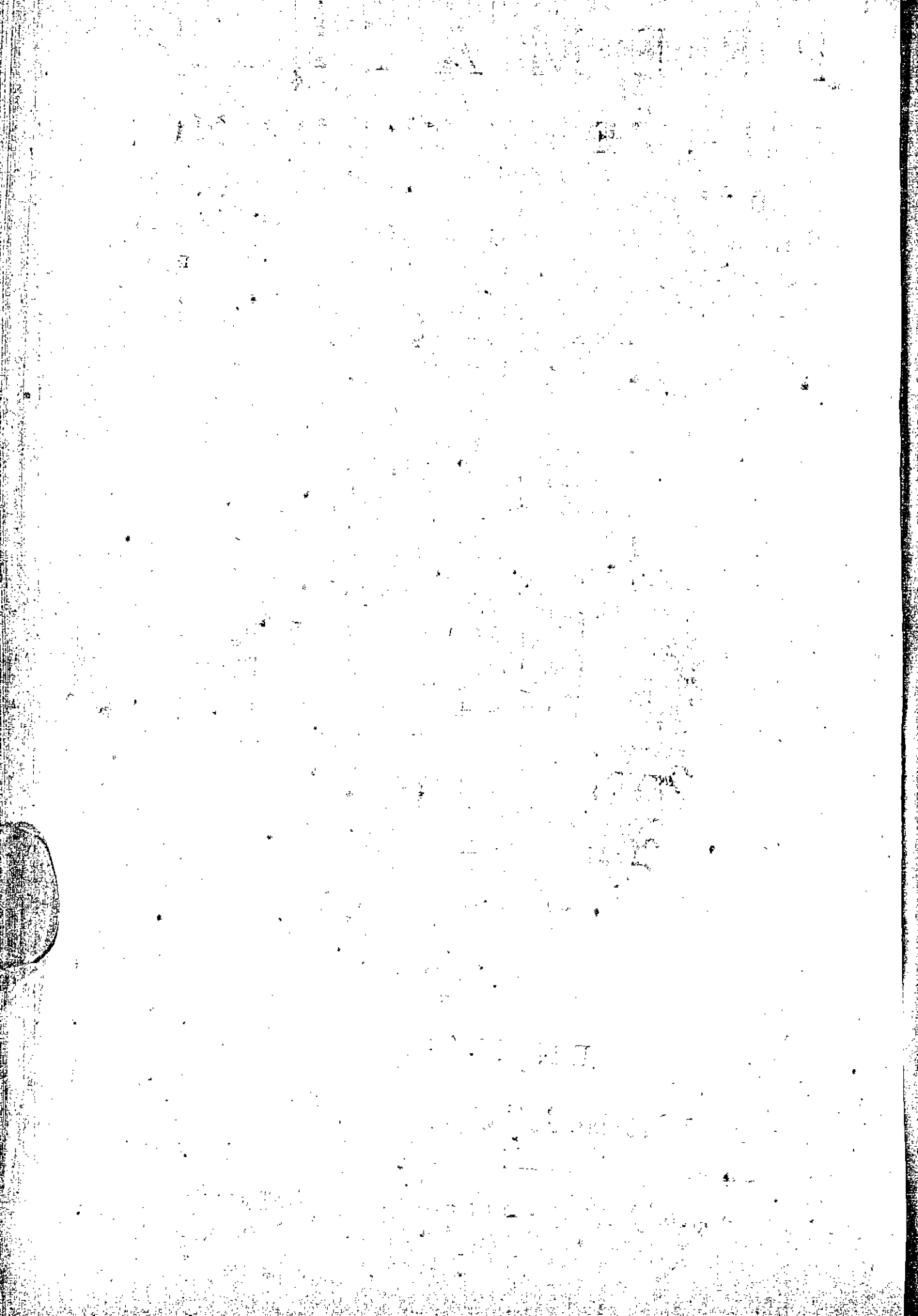
se puedan pedir salarios, sino se mostrare as-
fiento del, firmado de la persona à quien dixere hà seruido,
ò en el libro que tuuiere, y estuuieren assentados los demas
salarios de criados, sin que baste prouarlo con testigos,
ni otro genero de prouança.

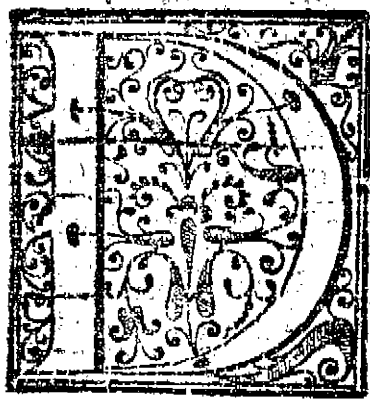


E N M A D R I D,

Por Iuan de la Cuesta. Año 1616.

*Vendese en casa de Frãncisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*





ON Felipe por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de
Portugal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de València, de Galicia, de
Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Iaen, de los Algarües, de Algezira, de

Gibraltar, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y
tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabate, y de Milan, Cõde de Abspurg,
de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nue-
stro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados,
Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Maestres de
las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendado-
res, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los
del nuestro Consejo Presidetes, y Oydores de las nuestras
Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Cor-
te, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente,
Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguazi-
les, Veinteiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escude-
ros, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier sub-
ditos, y naturales nuestros de qualquier estado, preeminen-
cia, ò dignidad que sean, de todas las ciudades, villas,
y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, asy a los que
agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada
vno, y qualquier de vos, a quié esta nuestra carta, y lo en ella
contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud,
y gracia: Sabed, que al nuestro Consejo han venido
diferentes pleytos de personas que han pedido salarios
a los herederos de algunos Prelados, y de Conseje-
ros, y ministros nuestros, y otras personas, a cuyas casas se
han allegado, diziendo, que los siruieron muchos años, y
que en su vida no le lo pagaron, y para justificar sus causas,

en

en las que vnos son partes, son los otros testigos, y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se facan muchos salarios indeuidos, sin estar concertados con las personas à quien, dizen, siruieron, que en su vida no se los pidieran, y los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado à hazer el seruicio, que dizen, en las casas de las personas à quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde si se entendiera, que auian de ganar salario, no se les admitiera à ello, ò si fueran tales que entraran por el, se concertara alguno, que fuera moderado, y no con el excessò que despues se pide. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cõ nos consultado, porque nuestra intencion es, que los dichos Perlados, ministros, y otras personas no se siruan de allegados, sino de criados, à los quales den salarios, conforme à lo que con ellos concertaren: fue acordado, que deuiamos mandar, dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya, y tenga fuerça de ley, como si fuera hecha en Cortes, por la qual mandamos, que qualquiera que por razon de seruir, ò auer seruido à los dichos Perlados, Consejeros, y demas personas dixere, ò pretendiere, que se le deue salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener assiento del, firmado de aquel, à quien dixere que ha seruido, ò de quien tenga su poder, ò que estè assentado por tal criado con salario señalado, en el libro donde estuuieren los demas criados de aquella casa, sin que baste prouarlo con testigos, ni por otro genero de prouança, saluo la del dicho assiento, ò por confesion de la persona à quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura publica, ò judicialmente: pero que esto no se entienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas do siruen, no siendo parientas de aquellos, en cuya casa estàn, ni con los criados de mercaderes, oficiales, y menestrales, y labradores, quedando, en quanto à ellos, en su fuerça, y vigor la ley que prohibe à los criados pedir los salarios, passados tres años despues que fueren Son asientados, y en tal caso rige la prouaçion del

*Nos siendo
J. de O.
comp. de
los criados
de demas
cadenas
son asientados*

despedidos, lo qual mandamos guardays, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, segun, y como de sufo va declarado, y contra el tenor, y forma dello, no vays, ni passeys, ni confintays yr, ni passar en manera alguna, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maruedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a dos dias del mes de Março, de mil y feyscientos y diez y feys años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

El Licenciado don Diego

Lopez de Ayala.

El Licenciado don Juan de

El Licenciado Gil

Ocon.

Remirez de Arellano.

El Licenciado Pedro de Tapia.

El Licenc. don Francisco Mena de Barnuevo.

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera. Por Chanciller.
Bartolome de Porteguera.

Licencia, y Tassa.

YO Hernando de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la Prematica en que se manda, no se puedan pedir salarios, sino se mostrare assiento del, firmado de la persona, à quien dixere ha seruido, ò en el libro que tuuiere, y estuieren assentados los demas salarios de criados, sin que baste prouarlo con testigos, ni otro genero de prouança, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron, que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à diez y nueue dias del mes de Março mil y seyfcientos y diez y seys años.

Hernando de Vallejo.

Publicacion.



N la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y seysciētos y dieziseis años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, dōde està el tratoy comercio delos mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernādo Remirez Fariña, dō Iuan de Chaues, y Médoça, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicô la ley, y prematica desta otra parte cōtenida, cō trōpetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Francisco Sánchez Garcia, Pedro de Rueda, Pedro Vergel, y Francisco de Mesa, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrade.*